

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

118	Se expide la Norma técnica para la emisión de títulos habilitantes para el aprovechamiento, movilización, importación y exportación de productos y subproductos provenientes de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción	2
-----	---	---

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-DE-2025-0033-RES	Se aprueba y se oficializa el Formato Técnico para el cálculo y fijación de Tarifas de Transporte Terrestre de Combustibles por medio de Autotanques, como instrumento técnico de la ARCH.....	29
-----------------------	--	----

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

-	Se expide la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios	38
---	---	----

ACUERDO MINISTERIAL NO. 118**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como atribución de las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;

Que el artículo 304 Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La política comercial tendrá los siguientes objetivos: //1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. //2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial. //3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales. //4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas. //5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo. //6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”*;

Que el artículo 97 del Código Orgánico del Ambiente, prescribe: *“La Autoridad Nacional de Agricultura ejercerá la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales.”*;

Que el artículo 98 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Con relación a la gestión de las plantaciones forestales de producción con fines comerciales, le corresponde a la Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional las siguientes atribuciones: (...) 3. Administrar el registro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, el mismo que*

tiene carácter público y obligatorio. La información del registro y de las autorizaciones, se integrará al Sistema Único de Información Ambiental; //4. Emitir autorizaciones para el aprovechamiento, circulación, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales y de sistemas agroforestales productivos; (...);

Que en el artículo 298 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, cataloga los instrumentos de gestión forestal sostenible, entre ellos: “(...) d) *Los títulos habilitantes, como licencias de aprovechamiento, guías de movilización, registros de producción, acuerdos, convenios y contratos; e) Sistemas de control, monitoreo y evaluación; f) El sistema de trazabilidad y procedencia legal de la madera (...);*”

Que el artículo 311 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, define: “*Constituyen árboles fuera del bosque natural aquellos individuos que quedaron en pie como resultado de actividades de manejo forestal sostenible, tala ilegal, conversión de uso de suelo o desastres naturales; así como aquellos provenientes de la regeneración natural y especies pioneras en bosques naturales primarios o secundarios. No se considerarán como árboles fuera del bosque los árboles plantados para el establecimiento de un sistema agroforestal con fines de producción. (...);*”

Que el artículo 323 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: “*Son autorizaciones administrativas para el aprovechamiento y movilización de los componentes de las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, y serán reguladas mediante norma técnica expedida por la Autoridad Nacional de Agricultura, las siguientes:*

- a) Las licencias de aprovechamiento forestal;*
- b) Las Guías de Movilización; y,*
- c) Otras que determine Autoridad Nacional de Agricultura, conforme a sus competencias.”;*

Que el artículo 324 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina: “*El aprovechamiento de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción, o de productos forestales no maderables provenientes de estos, se realizará mediante licencias de aprovechamiento, otorgadas por la Autoridad Nacional de Agricultura, en el ámbito de sus competencias y conforme lo establecido en la norma técnica respectiva. (...);*”

Que el artículo 326 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, expresa que: “*La movilización de los productos forestales dentro del territorio nacional requerirá de una o varias guías de movilización emitidas al amparo de la licencia de aprovechamiento forestal correspondiente.”;*

Que el artículo 362 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, menciona: “*(...) La Autoridad Nacional de Agricultura emitirá el certificado de procedencia legal de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción.*

La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura en el marco de sus competencias crearán un mecanismo de coordinación para la certificación que avale el cumplimiento legal del aprovechamiento en plantaciones forestales. Las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables se desarrollarán mediante norma técnica.”;

Que el artículo 365 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que: *“La obtención del certificado de procedencia legal será obligatoria en los casos que los productos forestales maderables o no maderables sean exportados. (...)”*;

Que la Disposición General Vigésima del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, preceptúa: *“La Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, expedirán la normativa secundaria que regule: a) El ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 97 y 98 del Código Orgánico del Ambiente en materia de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales; (...)”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica Para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, expone: *“Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, precisa que los trámites administrativos estarán sujetos, además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, deberán cumplir con los siguientes:

“1.- Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión. (...) // 4.- Tecnologías de la información. - Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos. (...) // 8. Seguridad jurídica. - En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública. (...) // 11. Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria. (...)”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto de las políticas para la simplificación de trámites, manifiesta: *“La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a: (...) 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados. // 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas. // 5. La incorporación de controles automatizados que minimicen la necesidad de estructuras de supervisión y control adicionales. (...)”*;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, contempla la utilización de criterios de riesgo y regulación diferenciada: *“Las entidades reguladas por esta Ley deberán establecer requisitos, procedimientos y mecanismos de control diferenciados para la obtención de títulos habilitantes por parte de las y los administrados acorde a criterios de riesgo. Para el efecto deberán considerar, entre otros aspectos, la naturaleza de la actividad para la cual se requiere el título habilitante, las contingencias que pueden ocurrir en su ejercicio y su periodicidad.”*

Las entidades reguladas por esta Ley deberán establecer normativa diferenciada para la simplificación de requisitos y procedimientos de trámites para aquellos administrados que requieren habitualmente de sus servicios, en aplicación del principio de buena fe y veracidad de sus actos.

No obstante, las entidades podrán disponer que las y los administrados beneficiarios de la regulación diferenciada cumplan con requisitos y pasos adicionales o se sometan a mecanismos de control distintos cuando, producto de un proceso de control, se determine el incumplimiento de la normativa simplificada, sin perjuicio de que dichos actos constituyan infracción y sean sancionados de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, puntualiza: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. (...)”*

Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables;

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio. (...)”;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, enuncia las obligaciones de las entidades públicas, particularmente: *“(...) 5) Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública; (...)”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, especifica: *“Queda expresamente prohibido para las entidades reguladas por esta Ley:*

1. Requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas.

2. Requerir el original o copias simples o notariadas de títulos de bachiller o académicos emitidos por las instituciones de nivel de educación bachillerato y de educación superior, respectivamente, cuando éstos consten en la plataforma informática que tienen a su cargo los entes rectores de la educación y educación superior, según corresponda.

3. Inadmitir el ingreso de solicitudes por supuesto error en el destinatario o rechazarlas por errores del de citas, de ortografía, de mecanografía, aritméticos o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Orgánico Administrativo. En ningún caso se podrá rechazar el ingreso, recepción o registro de solicitudes.

4. Incumplir con los horarios de atención establecidos por los entes competentes de regulación o control, o en caso de que no los hubiere, establecer horarios de atención a la ciudadanía que sean inferiores al 50% de la jornada laboral efectiva de la entidad. Las entidades del sector privado están obligadas a observar lo dispuesto en este numeral.

5. Atender extemporáneamente, no atender motivadamente los requerimientos ciudadanos relacionados con los trámites administrativos o trasladar la carga de la prueba a las personas cuando se les determine responsabilidades de cualquier clase.”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que el artículo 141 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a: 1. Información o documentos que la misma administración pública posee o debe mantener en sus archivos o bases de datos. // 2. Requisitos materiales que no se encuentren previstos. // 3. La forma de acreditar los requisitos materiales previstos en el ordenamiento jurídico, cuando la persona interesada ha demostrado su cumplimiento a través de cualquier medio de prueba. // 4. Una actuación enmendada por la persona interesada de acuerdo con las instrucciones que la misma administración pública efectuó previamente. // En los supuestos de solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, la administración pública puede resolver, de forma motivada, su inadmisión a trámite en el plazo de diez días contados a partir de su recepción.”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 981 de 28 de enero de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 143 de 14 de febrero de 2020, dispone: *“La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 307 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 589 de 28 de junio de 2024, se *“Declara como Política Nacional La Gestión Regulatoria Gubernamental”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 28 de junio de 2024, dispone: *“Art. 1 gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”*

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 28 de junio de 2024, dispone: *“Art. 2.- Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:*

- a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;*
- b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
- c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;*
- d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública;*
- e) Mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con el sector público; y,*
- f) Democratizar la toma de decisiones de política pública en el ámbito regulatorio a través de procesos de consulta a los involucrados.”*;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 28 de junio de 2024, dispone que, el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será el responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria;

Que el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, señala: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”;*

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 070 del 05 de abril de 2017, dispone: *“Delegar al Subsecretario de Producción Forestal para establecer el procedimiento para la emisión de los “Certificados de Exportación de Productos procedentes de Plantaciones Forestales” y de las “Autorizaciones de Importación de Productos procedentes de Plantaciones Forestales”, a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el Comercio Exterior -VUE”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 095 de 10 de septiembre de 2020, se expidió la Norma Técnica para regular el registro, la elaboración, aprobación y ejecución de los Planes de Corta, las Licencias de Aprovechamiento Forestal y las Guías de Circulación de Producción Maderables y No Maderables, provenientes de plantaciones forestales y sistemas agroforestales productivos;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 010 de 25 de enero de 2021, se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. 095 de 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se expidió la Norma Técnica para regular el registro, la elaboración, aprobación y ejecución de los Planes de Corta, las Licencias de Aprovechamiento Forestal y las Guías de Circulación de Producción Maderables y No Maderables, provenientes de plantaciones forestales y sistemas agroforestales productivos;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. MAATE-MAG-2022-003 de 19 de septiembre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 177 de 26 de octubre de 2022, se expidió la Norma Técnica para la Emisión del Certificado de Procedencia Legal y el Certificado Voluntario de Buenas Prácticas Forestales de Productos Maderables y no Maderables;

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. MAATE-MAG-2023-23 de fecha 29 de abril de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 305, de 8 de mayo de 2023, se expide el Procedimiento para la Gestión del Registro Forestal;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 139 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGP);

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, (MAG) es el rector de las políticas públicas y programas que permitan un mayor desarrollo del sector agropecuario, fortaleciendo las cadenas productivas, con un sentido de productividad, inclusión y sostenibilidad;

Que el ítem 1.1.1.1 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “(...) c) *Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)*”;

Que el ítem 1.1.1.1 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades de las Direcciones Distritales: “(...) 6. *Reporte de registro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción; 7. Informe técnico de gestión de las autorizaciones para el aprovechamiento y circulación de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales y de sistemas agroforestales productivos; (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAG-CGPGE-2025-1175-M de 02 de septiembre de 2025, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, en calidad de delegado de la Máxima Autoridad para Mejora Regulatoria, recomendó a la Subsecretaria de Producción Forestal realizar las gestiones internas requeridas ante el Despacho Ministerial para la suscripción de la “*Norma Técnica para la emisión de Títulos Habilitantes para el Aprovechamiento, Movilización, Importación y Exportación de Productos y Subproductos provenientes de Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales de Producción*” por parte de la Máxima Autoridad, - esto- en razón del cumplimiento de las fases establecidas en la “*Normativa para la Aplicación de la Política de Estado de la Mejora Regulatoria*”;

Que mediante memorando Nro. MAG-SPF-2025-0714-M de 04 de septiembre de 2025, el Subsecretario de Producción Forestal, expresó y solicitó al Viceministro de Desarrollo Productivo Agropecuario, lo siguiente: “... *considerando el cumplimiento íntegro de todas las fases previstas en la normativa vigente sobre mejora regulatoria —incluyendo la validación jurídica y técnica del proyecto, la realización y cierre de la consulta pública sin observaciones, la aplicación de la matriz de definición de necesidad de AIR, la emisión del informe técnico que determina la inexistencia de necesidad de dicho análisis, así como el pronunciamiento favorable del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca— y teniendo en cuenta que la propuesta constituye un instrumento técnico orientado a fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia institucional y la eficiencia administrativa, sin generar cargas adicionales a las personas administradas, solicito remitir y recomendar al señor Ministro la suscripción del Acuerdo Ministerial que expide la “Norma Técnica para la Emisión de Títulos Habilitantes para el Aprovechamiento, Movilización, Importación y Exportación de Productos y Subproductos provenientes de Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales de Producción”;* para el efecto adjuntó el informe técnico y jurídico que motivan y sustentan la emisión del Acuerdo Ministerial;

Que el Informe de Justificación Técnica No. MAG-SPF-DGDPE-JT-2025-004 de 04 de junio de 2025, en su parte pertinente expresa “*En este sentido, de acuerdo a la revisión y análisis del Acuerdo Ministerial 095 del 10 de septiembre de 2020 y considerando las disposiciones emitidas en el Código Orgánico Ambiental su reglamento, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de trámites Administrativos (...) se evidencian la necesidad de mejorar procesos y trámites que no recoge la norma actual, así como la incorporación de disposiciones que por un lado dan más seguridad jurídica a los administrados y por otro, simplifica los trámites de pequeños agricultores*”, consecuentemente recomienda “...*emitir un Acuerdo Ministerial que resuelva expedir la NORMA TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA EL APROVECHAMIENTO MOVILIZACIÓN,*

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROVENIENTES DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES DE PRODUCCIÓN”;

Que el informe jurídico Nro. PDSFPS-2025-055-I de 05 de junio, en la parte atinente a “CONCLUSIÓN” expresa “...Dicho instrumento permitirá fortalecer la eficiencia operativa de la Dirección de Desarrollo Productivo Forestal, optimizar el uso de los recursos institucionales, garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y simplificación administrativa, y facilitar la interacción de los administrados con la autoridad competente. // El nuevo marco normativo se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, responde a una necesidad institucional identificada y se enmarca dentro del ejercicio legítimo de la potestad normativa del Ministerio”, en el marco de lo cual, recomendó “... la suscripción de un nuevo Acuerdo Ministerial que expida la “Norma Técnica para la Emisión de los Títulos Habilitantes para el Aprovechamiento, Movilización, Importación y Exportación de Productos y Subproductos Provenientes de Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales de Producción” conforme a las competencias establecidas en la normativa constitucional y legal vigentes y en atención a los principios de eficiencia, seguridad jurídica y sostenibilidad de la gestión pública forestal”;

Que con memorando Nro. MAG-VDPA-2025-0414-M de 05 de septiembre de 2025, el Viceministro de Desarrollo Productivo Agropecuario, recomendó a la máxima Autoridad “...la suscripción del referido Acuerdo Ministerial”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL APROVECHAMIENTO, MOVILIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROVENIENTES DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES DE PRODUCCIÓN

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- OBJETO. - El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos para la aprobación y emisión de los títulos habilitantes requeridos para el aprovechamiento, movilización, importación y exportación de productos y subproductos forestales provenientes de plantaciones forestales comerciales, sistemas agroforestales de producción, plantaciones de bambú y regeneración de balsa y bambú.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO. - El presente Acuerdo, será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional continental, para las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que intervienen en el proceso de aprovechamiento, movilización, importación y exportación de productos y subproductos forestales provenientes de plantaciones forestales comerciales, sistemas agroforestales de producción, plantaciones de bambú y regeneración de balsa y bambú.

ARTÍCULO 3.- GLOSARIO. - Para los fines y el ámbito de aplicación de la presente norma técnica se utilizarán las siguientes definiciones:

Actor Forestal. - Persona natural o jurídica que realiza actividades vinculadas con la producción, conservación, aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, así como el acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica, restauración ecológica y otras relacionadas (.).

Árboles dispersos. - Distribuidos de forma irregular y/o que no forman parte de un área destinada a la protección y/o conservación.)

Árboles en líneas. - Son árboles en los límites de los predios que se encuentran separando o delimitando los linderos entre lotes o predios, y pueden estar plantados en una o más hileras, que podrían servir como cortinas rompevientos o cercas vivas. También se considerarán los árboles plantados en hileras en los bordes de caminos dentro de un predio.

Árboles urbanos. - Se encuentran plantados dentro de una ciudad o área urbana, están presentes en predios privados o públicos

Control concurrente. - Son las acciones administrativas encaminadas a la verificación de los requisitos (validación de la información presentada por el actor forestal), y/o la inspección del predio (de ser el caso) durante la fase de autorización de aprovechamiento forestal

Control posterior. - Son las acciones administrativas enfocadas a la comprobación del cumplimiento de las acciones posteriores a la obtención de los títulos habilitantes y se efectúan durante la ejecución de la Licencia de Aprovechamiento Forestal

Destinatario. - Es la personal natural o jurídica que recibe en un patio de acopio, aserrío, fábrica, entre otros, sea lugar de destino final, o a su vez, personas que reciban temporalmente el producto forestal.

Inventario forestal. - Metodología utilizada para estimar el volumen de madera a aprovechar, mediante muestreo o censo de los árboles de una plantación forestal o sistema agroforestal.

Operadores de servicios forestales. - Son personas naturales o jurídicas que realizan servicios dentro de la cadena productiva forestal. Estas actividades incluyen el manejo forestal, extracción, transformación, transporte, comercialización, importación o exportación de productos forestales

Plantación forestal comercial. - Es la superficie arbolada obtenida de forma antrópica, mediante plantación o siembra, en general pertenecen a una misma especie (ya sea nativa o exótica), de la misma edad, presentan una distribución espacial homogénea, tiene una superficie mínima de una hectárea y puede tener como objetivo la producción de productos maderables y/o no maderables

Registro Forestal.- Es la base de datos de los bienes, instrumentos de gestión y actos jurídicos de los actores que cumplen con acciones de conservación, restauración y manejo

forestal de los bosques naturales, plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción; incluye a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento de productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas; del cual se obtiene un certificado emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y/o la Autoridad Nacional de Agricultura según sus competencias, el mismo que habilitará al actor forestal para ejecutar tales actividades

Servidumbres ecológicas obligatorias. - Las servidumbres ecológicas obligatorias son las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos (Artículo 61, segundo inciso, del Código Orgánico del Ambiente, 2017).

Sistema agroforestal. - Es un sistema productivo que asocia especies forestales ya sean nativas o exóticas con cultivos agrícolas o producción ganadera, cuyos árboles han sido plantados o producto de la regeneración natural.

Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal. - Es el propietario de la plantación forestal (predio) o del vuelo forestal.

Títulos habilitantes. - Son las autorizaciones para el aprovechamiento y movilización de productos forestales provenientes de las plantaciones forestales comerciales y de sistemas agroforestales de producción, tales como las Licencias de Aprovechamiento Forestal, Guías de Movilización, Certificados de Procedencia Legal y Certificados de Exportación

Vuelo forestal. - El vuelo forestal es en su totalidad, entendido como el total de la cobertura arbórea, en el caso de las plantaciones de producción o los árboles de cosecha autorizada, así como los bosques naturales y sistemas agroforestales, constituyen bienes susceptibles de gravarse o transferirse de manera independiente del bien raíz al que se encuentran adheridos (Artículo 138 del Código Orgánico del Ambiente, 2017).

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN DE PRODUCCIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 4.- GESTIÓN FORESTAL EN LAS DIRECCIONES DISTRITALES. - De forma desconcentrada se atenderán las solicitudes y trámites de aprobación y emisión de los títulos habilitantes requeridos para el aprovechamiento, movilización, importación y exportación de productos y subproductos forestales provenientes de plantaciones forestales comerciales, sistemas agroforestales de producción, plantaciones de bambú y regeneración de balsa y bambú.

El Director de Desarrollo Productivo Forestal será quien designe a través de comunicación escrita a los servidores que atenderán los procesos descritos.

ARTÍCULO 5.- ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES DESIGNADOS. - Los servidores designados para atender las solicitudes y trámites de aprobación y emisión de los títulos

habilitantes requeridos para el aprovechamiento, movilización, importación y exportación de productos y subproductos forestales provenientes de plantaciones forestales comerciales, sistemas agroforestales de producción, plantaciones de bambú y regeneración de balsa y bambú; tendrán como atribuciones, entre otras, las siguientes:

- a) Atender los trámites y/o solicitudes recibidas a través de los diferentes medios establecidos para el efecto a nivel nacional.
- b) Revisar y comprobar la documentación técnica y legal presentada por los Actores Forestales.
- c) Realizar inspecciones de campo, con base a los niveles de riesgo que se determine, actividad que permitirá validar in situ la información técnica presentada.
- d) Elaborar informes técnicos de inspecciones de campo, los cuales brindarán elementos de juicio para la emisión de los títulos habilitantes por parte del Director de Desarrollo Productivo Forestal.
- e) Notificar a los Actores Forestales el contenido de las observaciones derivadas de la documentación presentada para la obtención de los títulos habilitantes.
- f) Las que el Director de Gestión de Desarrollo Productivo Forestal, determine mediante acto motivado para la mejor gestión de los procesos.

ARTÍCULO 6.- RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN. - La Subsecretaría de Producción Forestal, o quien haga sus veces, es la unidad competente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, hacer el respectivo seguimiento y verificación de la emisión de los títulos habilitantes.

CAPÍTULO III

DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SUS REQUISITOS

ARTÍCULO 7.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL GENERAL. - Será presentada por el actor forestal, para los productos y subproductos indicados en el objeto de este Acuerdo, cuya superficie a aprovechar sea igual o mayor a una hectárea.

ARTÍCULO 8.- REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL GENERAL. - El actor forestal deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Registro Forestal del predio y/o del vuelo forestal;
- b) Solicitud de autorización de aprovechamiento forestal general suscrito por el actor forestal;
- c) Documento de conformidad en la que un tercero autoriza el aprovechamiento forestal, cuando el actor forestal mantenga un convenio o crédito con una o más instituciones públicas; cuyo objeto desprenda derechos para las partes sobre la cobertura forestal comercial;
- d) Certificado emitido por el Registro de la Propiedad -actualizado- que incluya gravámenes, historial de dominio y linderos, a fin de verificar que el actor forestal es el titular del derecho de aprovechamiento;
- e) Nombramiento del representante legal para personas jurídicas de derecho público o privado; el nombramiento de este último, deberá estar inscrito en el registro mercantil;

- f) Registro volumétrico de los árboles y bambú que se van a cortar. Este podrá estar suscrito por un profesional forestal, debidamente inscrito en el registro forestal;
- g) Levantamiento planimétrico de la superficie que será aprovechada y ubicación de las parcelas de muestreo establecidas en campo, en formato de almacenamiento de datos vectoriales con tablas de atributos y con proyección WGS84 17 Sur, elaborado por un Profesional Forestal;
- h) Contar con el Plan de Manejo Integral aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, cuando el área plantada se encuentre dentro Bosques y Vegetación Protectores. No se autorizará el aprovechamiento forestal de plantaciones que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, salvo que se contemple realizar el aprovechamiento forestal en el Plan de Manejo Integral.

ARTÍCULO 9.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIMPLIFICADO. - Será presentada por el actor forestal, para solicitar el aprovechamiento de árboles dispersos y en líneas, o manchas de bambú. También se considerarán áreas plantadas en bloques menores a una hectárea.

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIMPLIFICADO. - El actor forestal deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de autorización de Aprovechamiento Forestal Simplificado, suscrito por el actor forestal.
- b) Documento de conformidad en la que un tercero autoriza el aprovechamiento forestal, cuando el actor forestal mantenga un convenio o crédito con una o más instituciones públicas; cuyo objeto desprenda derechos para las partes sobre la cobertura forestal comercial.
- c) Nombramiento del representante legal para personas jurídicas de derecho público o privado; el nombramiento de este último, deberá estar inscrito en el registro mercantil.
- d) Certificado emitido por el Registro de la Propiedad -actualizado- que incluya gravámenes, historial de dominio y linderos, a fin de verificar que el actor forestal es el titular del derecho de aprovechamiento.
- e) Contar con el Plan de Manejo Integral aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, cuando el área plantada se encuentre dentro Bosques y Vegetación Protectores. No se autorizará el aprovechamiento forestal de plantaciones que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, salvo que se contemple realizar el aprovechamiento forestal en el Plan de Manejo Integral.
- f) Registro Volumétrico de los árboles y bambú que se van a cortar. Este podrá estar suscrito por un profesional forestal, debidamente inscrito en el registro forestal.
- g) Ubicación de los árboles a cortar utilizando coordenadas UTM-Datum WGS-84 17 Sur, según los siguientes criterios:
 - 1. Para árboles que formen líneas o hileras se requerirá del polígono considerando la proyección de la copa como ancho mínimo.
 - 2. Para árboles ubicados en predios privados de zonas urbanas, árboles dispersos se requerirán sus coordenadas y/o el polígono del área donde se encuentren los árboles a aprovechar.

3. Para manchas de bambú, se requerirá el polígono del área donde se encuentran la o las manchas. Si estas sobrepasan 0,5 hectáreas se requerirá también las coordenadas de las parcelas.

ARTÍCULO 11.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ESPECIAL. - Será presentada por el actor forestal, para solicitar el aprovechamiento de hasta 25 árboles que estén dentro de la zona urbana o rural, cuya finalidad es para uso doméstico o comercialización. Este permiso es otorgado una sola vez al año por actor forestal.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ESPECIAL. - El actor forestal deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de autorización de aprovechamiento forestal especial suscrito por el actor forestal, o de su apoderado [elevada a escritura pública].
- b) Nombramiento del representante legal para personas jurídicas de derecho público o privado, el nombramiento de este último, deberá estar debidamente inscrito en el registro mercantil.
- c) Certificado emitido por el Registro de la Propiedad -actualizado- que incluya gravámenes, historial de dominio y linderos, a fin de verificar que el actor forestal es el titular del derecho de aprovechamiento.
- d) Registro dasométrico (diámetro y altura).
- e) Coordenadas o polígono de los árboles a ser aprovechados en formato de almacenamiento de datos vectoriales con tablas de atributos y con proyección WGS84 17 Sur.

El servidor designado al área de Producción forestal en las Direcciones Distritales del MAG, brindará la asistencia técnica a fin de guiar al actor forestal a levantar la información en campo y realizar los trámites pertinentes para la obtención de la autorización de aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 13.- REQUISITOS PARA PREDIOS COMUNALES. - Para la autorización de aprovechamiento forestal, sea general o simplificado en predios comunales, a más de los requisitos establecidos, se deberá presentar:

- a) La solicitud de autorización de aprovechamiento forestal suscrita por el cabildo cuando el lote es de usufructo comunal, o por el socio de la comuna que goza del usufructo del vuelo forestal;
- b) Acta de autorización de la Asamblea General de la comuna, cuando el lote sujeto a aprovechamiento sea de usufructo comunal, debiéndose indicar en la misma la especie/s, superficie, ubicación política y geográfica del área a intervenir;
- c) Autorización del cabildo comunal, cuando el lote sujeto a aprovechamiento es dado en posesión a un socio de la comuna (comunero), debiéndose indicar en la misma la superficie, ubicación política y geográfica del área a intervenir;
- d) Registro del nombramiento del cabildo emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 14.- PROHIBICIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. - Queda expresamente prohibida la emisión de autorización de aprovechamiento forestal, en los siguientes casos:

- a) Cuando una especie forestal de aprovechamiento condicionado, árboles relictos y regeneración natural estén ubicado fuera de zonas de producción agropecuaria.
- b) Cuando el área propuesta interseque con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, salvo que lo contemple en su Plan de Manejo Integral.
- c) Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma.

CAPÍTULO IV

PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 15.- FASES PARA LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. - Para autorizar el aprovechamiento forestal, se seguirán las siguientes fases:

- a) **Revisión Documental.** - Es la fase administrativa en la cual el servidor designado de la jurisdicción respectiva, revisa y comprueba el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente norma.
- b) **Verificación Técnica.** - Es la fase administrativa de comprobación en campo de la veracidad de la información que consta en la solicitud del actor forestal, para lo cual la Dirección de Gestión de Desarrollo Productivo Forestal determinará, con base al perfil de riesgo, los predios objeto de inspección de campo obligatoria.
- c) **Autorización del Aprovechamiento Forestal.** - Es la fase administrativa en la que producto de la revisión documental y verificación técnica, la/el Director/a de Desarrollo Productivo Forestal, autoriza el aprovechamiento forestal, mediante la emisión de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.

La fase total del proceso de autorización de aprovechamiento forestal, se realiza en el término de quince días a partir de la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de subsanación de observaciones, en el caso que existan.

ARTÍCULO 16.- PERFIL DE RIESGO. - Para efectos de determinar, que solicitudes de autorización de aprovechamiento forestal serán inspeccionadas en campo, se considerará el siguiente perfil de riesgos:

a) **Perfil A:** incluye a todos los actores forestales que tienen las siguientes características:

1. Cuentan con un registro forestal de la plantación o vuelo forestal, con anticipación de mínimo 2 años a partir de la solicitud de aprovechamiento forestal.
2. Entregan información geográfica con respaldo de imágenes satelitales, drones o similares, actualizadas a la fecha, debidamente georreferenciadas, con respecto al área objeto del aprovechamiento.
3. Cuentan con un registro volumétrico a cortar, firmado por un profesional forestal, debidamente inscrito en el registro forestal en el MAG.
4. Será opcional la presentación de certificaciones forestales voluntarias reconocidas en el Ecuador.

En este perfil, no se realizarán inspecciones de campo preliminares. No obstante, se podrán hacer inspecciones en ejecución del aprovechamiento.

b) Perfil B: incluye a todos los actores forestales que tienen las siguientes características:

1. No cuentan con un registro forestal de la plantación o vuelo forestal, con anticipación de mínimo 2 años a partir de la solicitud de aprovechamiento forestal.
2. El área a aprovechar, está dentro del inventario nacional forestal que administra la Subsecretaría de Producción Forestal.
3. El registro volumétrico a cortar, no está firmado por un profesional forestal, debidamente inscrito en el registro forestal en el MAG.
4. En este perfil, se realizarán inspecciones de campo preliminares de predios que estén fuera de la geodatabase que tiene la Subsecretaría de Producción Forestal, no obstante, a los predios que estén dentro de la geodatabase, se podrán hacer inspecciones en ejecución del aprovechamiento.

c) Perfil C: incluye a todos los actores forestales que tienen las siguientes características:

1. No cuentan con un registro forestal de la plantación o vuelo forestal.
2. El área a aprovechar, no está dentro del inventario nacional forestal que administra la Subsecretaría de Producción Forestal.
3. El registro volumétrico a cortar, no está firmado por un profesional forestal, debidamente inscrito en el registro forestal en el MAG.
4. En este perfil, se realizarán inspecciones al 100 %.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería se reserva la potestad de hacer inspecciones preliminares, para identificar áreas en las que se observe superficies desprovistas de vegetación; y, en aquellos casos donde el volumen solicitado no guarde relación respecto a la edad, especie y superficie.

ARTÍCULO 17.- INGRESO DE LA SOLICITUD. - Las solicitudes de autorización de aprovechamiento forestal generadas desde el Sistema Informático de Producción Forestal, serán presentadas por los actores forestales en las Dirección Distrital de la Autoridad Nacional de Agricultura, correspondiente a la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio o vuelo forestal a través de los medios físicos o electrónicos implementados para el efecto.

ARTÍCULO 18.-REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. - Ingresada la solicitud por parte del actor forestal, el servidor designado tendrá el término de cinco (5) días para la verificación de la información, mediante el uso de registros públicos que estén disponibles. De no haber observaciones se continuará con la verificación técnica.

ARTÍCULO 19.- OBSERVACIÓN Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD. - En caso de observaciones a la documentación, el servidor designado notificará al actor forestal con las mismas dentro del término previsto en la fase de revisión y verificación de requisitos, a fin de que estas sean subsanadas en el término de diez (10) días, otorgándole por una sola vez, una prórroga por la mitad del término dispuesto para la subsanación. De no subsanarse las observaciones dentro

de los términos previstos se entenderá como desistimiento y la solicitud será archivada por el Director de Desarrollo Productivo Forestal mediante comunicación motivada.

El actor forestal, en cualquier momento podrá presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 20.- INSPECCIÓN DE CAMPO. - Para los predios que requieran la inspección de campo, con base en su perfil de riesgo, el servidor designado notificará al actor forestal con la fecha para la inspección del campo. Esta notificación se realizará en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la solicitud o de la subsanación de las observaciones, si las hubiera.

De no existir observaciones como resultado de la inspección, se proseguirá con el trámite y el servidor designado generará un Informe Técnico de recomendación para autorizar el aprovechamiento forestal.

En caso de identificarse observaciones en la verificación de campo, el servidor designado notificará al actor forestal con dichas observaciones, en el término de tres (3) días, precisando su fundamentación y las instrucciones pertinentes, para que se proceda con la subsanación de las observaciones.

El actor forestal una vez notificado, tendrá el término de diez (10) días para rectificar las observaciones; otorgándole, por una sola vez, una prórroga por la mitad del término dispuesto para la subsanación. De no subsanarse las observaciones dentro de los términos previstos, se entenderá como desistimiento y la solicitud será archivada por el Director de Desarrollo Productivo Forestal mediante comunicación motivada.

ARTÍCULO 21.- AUTORIZACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL. - Una vez cumplido con los procesos administrativos de revisión documental y verificación técnica de campo, en el término de cinco (5) días la/el Director/a de Desarrollo Productivo Forestal, aprobará y autorizará el aprovechamiento forestal, mediante la emisión de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO 22.- FACILIDADES PARA CASOS EXCEPCIONALES. - Los servidores designados, para la revisión y aprobación de las solicitudes de autorización de aprovechamiento forestal, deberán dar facilidades a los actores forestales cuando requieran realizar el aprovechamiento de árboles caídos o quebrado por acción del viento o que generen un riesgo, que se encuentren dentro de plantaciones forestales, dispersos o en líneas, según los siguientes casos:

- a) Los actores forestales inscritos en el Registro Forestal de la Autoridad Nacional de Agricultura; presentarán el inventario forestal o censo detallando el volumen de madera y superficie que será aprovechada.

La solicitud será atendida por el servidor designado en el término de tres (3) días desde el ingreso de la solicitud, y en caso de haber observaciones documentales éstas podrán subsanarse hasta el término de diez (10) días después de la aprobación y emisión de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, caso contrario será suspendida dicha autorización administrativa.

- b) En caso de no estar inscritos en el Registro Forestal de la Autoridad Nacional de Agricultura, deberán presentar los requisitos establecidos para la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal simplificado.

ARTÍCULO 23.- NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. - Los actos administrativos y actuaciones de la administración forestal serán notificados a los actores forestales titulares del derecho de aprovechamiento por medios electrónicos o sistemas informáticos, a efecto de que estén debidamente informados y puedan ejercer plenamente los derechos que los asisten.

Cualquier notificación deberá ser realizada por el servidor designado en días hábiles.

CAPÍTULO V

DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 24.- LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (LAF). - Es la autorización administrativa emitida por la/el Director/a de Desarrollo Productivo Forestal, que faculta el aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 25.- EJECUCIÓN DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (LAF). - El actor forestal podrá iniciar el aprovechamiento forestal (la tala de los árboles y bambú) una vez emitida la Licencia de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO 26.- INFORMACIÓN DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. - La Licencia de Aprovechamiento Forestal contendrá al menos la siguiente información:

- a) Código de Registro Forestal del predio y/o vuelo forestal;
- b) Código de la Licencia de Aprovechamiento Forestal;
- c) Nombre del Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal;
- d) Ubicación política y geográfica de la plantación (coordenada central UTM del predio);
- e) Especie(s), volumen y/o número de árboles;
- f) Lugar y fecha de emisión;
- g) Vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal (fecha de inicio y fecha de caducidad);
- h) Firma del Director/a de Desarrollo Productivo Forestal.

La Autoridad Nacional de Agricultura con la finalidad de fortalecer y transparentar el aprovechamiento forestal, implementará los medios de verificación de la información que consta en la Licencia de Aprovechamiento Forestal, sea a través de código de barras, y/o código QR (Quick Response) o los que se determine para el efecto.

ARTÍCULO 27.- VIGENCIA DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. - La Licencia de Aprovechamiento Forestal tendrá como vigencia el plazo solicitado por el Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal, el mismo que no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de emisión.

ARTÍCULO 28.- AUMENTO DE VOLUMEN (M³) DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. - El Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal, dentro del plazo de

vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, podrá requerir por una sola vez el aumento de volumen, este aumento no podrá exceder del 15% del volumen inicialmente aprobado,). La/el Director/a de Desarrollo Productivo Forestal, en el término de tres (3) días, autorizará el aumento de volumen, sobre la base del informe elaborado y presentado por el servidor designado. Este informe deberá ser emitido en un término de tres (3) días desde la recepción de la solicitud o de haber realizado la inspección de campo.

Para determinar la necesidad de realizar inspección, para autorizar el aumento de volumen, se considerará los criterios expuestos en el artículo 16, revisión de información geográfica actualizada y el Kardex de la licencia de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 29.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. – El Titular del Derecho de Aprovechamiento forestal podrá requerir, por única vez, la ampliación de la vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, siempre que se justifique caso fortuito (climáticos, problemas de logística, entre otros) o fuerza mayor. El requerimiento deberá presentarse en un periodo mínimo de quince (15) días antes del vencimiento de la licencia.

La ampliación de la vigencia será otorgada por la/el Director/a de Desarrollo Productivo Forestal, hasta por la mitad del plazo de la vigencia originalmente aprobada.

Para autorizar la ampliación de vigencia, se considerará los criterios expuestos en el artículo 16, revisión de información geográfica actualizada y el Kardex de la licencia de aprovechamiento forestal, de ser necesario se realizará la verificación de campo.

ARTÍCULO 30.- SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. - El Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal, dentro del plazo de vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, podrá solicitar la suspensión del cómputo del plazo de vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, cuando la continuidad de la operación de aprovechamiento se vea afectada por:

- a) Causas técnicas o económicas expresadas por el Titular de Derecho de Aprovechamiento Forestal.
- b) Situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

El plazo de la suspensión de vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal será de hasta seis meses (180 días) a partir del ingreso del requerimiento de suspensión; vencido este plazo o cuando el actor forestal lo solicite, se reactivará el cómputo del plazo autorizado.

Durante la suspensión del plazo de vigencia de la licencia no se podrá realizar ninguna actividad de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 31.- BLOQUEO TEMPORAL DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. - La Licencia de Aprovechamiento Forestal se bloqueará temporalmente, de acuerdo con las siguientes causales:

- a) Por orden judicial debidamente notificada a la Autoridad Agraria Nacional.

- b) Por la ejecución de procesos administrativos y de control realizados por parte de la Subsecretaría de Producción Forestal.

El tiempo de bloqueo terminará cuando el Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal, presente la información de descargo inherentes a las causales de bloqueo.

Con la información de descargo, el Director de Desarrollo Productivo Forestal en un término de dos (2) días procederá con el desbloqueo de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO 32.- CIERRE DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. - Acción o efecto de finalizar la vigencia de la LAF, provocando la terminación de las labores de aprovechamiento y la generación de Guías de Movilización. La Licencia de Aprovechamiento Forestal será cerrada según los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento del periodo de vigencia de la LAF;
- b) Por haber agotado el volumen de madera aprobado;
- c) Cuando en la superficie aprobada para el aprovechamiento no existan plantaciones forestales comerciales y/o sistemas agroforestales productivos;
- d) Cuando se determine que en el SiPF, existe generación de guías de movilización y en la verificación de campo se evidencie el no aprovechamiento forestal correspondiente en la superficie aprobada;
- e) Cuando se evidencie el aprovechamiento forestal en el área aprobada y en el SiPF no se hayan generado guías de movilización;
- f) Cuando la o las especies aprobadas no correspondan a las verificadas en campo;
- g) Cuando existan contravenciones a la normativa forestal vigente, producto de las labores de aprovechamiento forestal;
- h) Cuando al realizar las verificaciones a las Licencias de Aprovechamiento Forestal, se constate que existen inconsistencias en la aprobación;
- i) Cuando se haga aprovechamiento a tala rasa en zonas permanentes de protección como ríos, esteros, quebradas, etc.;
- j) Por orden judicial o administrativa, que prohíba el aprovechamiento forestal en el predio.

ARTÍCULO 33.- CONTROL POSTERIOR. - La Dirección de Gestión de Desarrollo Productivo es la unidad competente para realizar de acciones de control posterior (verificación in situ o documentales), con el objetivo de comprobar la correcta ejecución del aprovechamiento que fue autorizado mediante Licencia de Aprovechamiento Forestal.

La realización o no del control posterior se ejecutará sobre la base del perfil de riesgo del actor forestal y de la información que sirvió para la emisión de los títulos habilitantes.

CAPÍTULO VI

DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA MADERA - CARBÓN

ARTÍCULO 34.- SUBPRODUCTOS DE LA MADERA. - En la aplicación del presente acuerdo, se considerará como subproductos de la madera al carbón.

ARTÍCULO 35.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN DEL CARBÓN. - Para poder obtener la autorización de movilización de carbón, el interesado deberá presentar al servidor designado, la solicitud de autorización, en donde conste la conformidad del Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal, como medio de verificación de que este se encuentra en pleno conocimiento de que los residuos de la madera serán transformados en carbón.

El servidor designado y el interesado suscribirán el formulario simplificado para movilizar el carbón.

CAPÍTULO VII

GUÍAS DE MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES. - Es el título habilitante que ampara la movilización legal de los productos y subproductos forestales maderables y no maderables, desde la plantación hasta el lugar de acopio, transformación o al puerto/salida fronteriza; o desde el lugar de acopio o transformación hasta el destino final como materia prima.

ARTÍCULO 37.- EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DE GUÍA DE MOVILIZACIÓN. - Las Guías de Movilización están amparadas en una Licencia de Aprovechamiento Forestal, las cuales serán generadas por el Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal o por el Operador de Servicios Forestales de ser el caso, el correcto llenado de la información será de su responsabilidad y serán emitidas una vez aceptadas por el destinatario. La guía podrá ser física o digital con firma electrónica.

Los productos semielaborados de madera que provengan de plantaciones forestales comerciales o sistemas agroforestales productivos que cumplan las siguientes condiciones: secos, cepillados y dimensionados; kits de paleta o que constituyan parte de un producto terminado no requerirán de Guías de Movilización, sino de Guías de Remisión o facturas.

Las guías de movilización que sean generadas desde las industrias forestales deberán suscritas por su representante legal o su apoderado.

ARTÍCULO 38.- INFORMACIÓN DE LAS GUÍAS DE MOVILIZACIÓN. - Para efectos del control forestal la Guía de Movilización contendrá al menos la siguiente información:

- a) Código de la Guía de Movilización;
- b) Código del Registro Forestal del predio o del vuelo forestal para el caso de Aprovechamiento Forestal General;
- c) Código de la Licencia de Aprovechamiento Forestal;
- d) Lugar y fecha de emisión;
- e) Identificación del titular del derecho de aprovechamiento forestal;
- f) Lugar de procedencia del producto forestal;
- g) Identificación de destino del producto forestal (Nombre o razón social, RUC, dirección);
- h) Tiempo de validez (Hora y fecha de inicio; y hora y fecha de caducidad);

- i) Identificación del producto forestal:
 - 1. Tipo de producto forestal (madera o bambú);
 - 2. Especie (Nombre común y científico);
 - 3. Unidad de Medida (m³);
 - 4. Tipo de transformación (aserrado o trozas, según aplique);
- j) Datos del vehículo que moviliza el producto forestal (Placa, color, marca y tipo de vehículo);
- k) Firma manuscrita o electrónica del Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal o el Operador de Servicios Forestales, o del representante de la industria forestales, según corresponda.

Cuando el destino sea para exportación, la guía debe incluir datos como: nombre de exportador que hará uso de esa guía, Ruc del exportador y número de contenedor.

ARTÍCULO 39.- VIGENCIA DE LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN. - El período de vigencia de la Guía de Movilización será a partir de la hora y fecha en que inicia la movilización de los productos forestales hasta un máximo de treinta y seis (36) horas. Este tiempo será estimado sobre la base de la distancia desde el lugar de origen hasta el destino.

La Guía de Movilización podrá emitirse hasta 48 horas antes del inicio de la vigencia de esta.

ARTÍCULO 40.- ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN. - El actor forestal titular de una Guía de Movilización podrá solicitar, por única vez, la anulación de una Guía de Movilización en los siguientes casos:

- a) Por daños en el vehículo que impidan la movilización de la madera, para lo cual deberán enviar la evidencia fotográfica georreferenciada del sitio en donde ocurrió el daño.
- b) Por error de digitación en la descripción del producto o destino; siempre y cuando en un tiempo máximo de 2 horas, se haya generado la guía de movilización subsanado el error. Caso contrario, no es objeto de anulación.
- c) Por casos de fuerza mayor.

El Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal deberá presentar el requerimiento de anulación, sea de forma física o digital, en la Dirección Distrital más cercana a fin de que se proceda con la anulación de la guía y se emita una en reposición considerando el tiempo que falte para llegar a su destino con las mismas descripciones que tenía la Guía de Movilización anulada.

La solicitud de anulación de la Guía de Movilización deberá realizarse dentro de las primeras 24 horas del período de vigencia. Si la vigencia de la guía corresponde a fines de semana o feriados, la solicitud de anulación deberá presentarse al siguiente día laborable.

CAPÍTULO VIII

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTÍCULO 41.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES. - La movilización de productos forestales provenientes de plantaciones forestales y sistemas

agroforestales con fines comerciales, se realizará de acuerdo con las normas emitidas para el efecto por la Autoridad Nacional de Agricultura, que permitan verificar la trazabilidad de estos.

ARTÍCULO 42.- ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS EN INDUSTRIAS FORESTALES.- El almacenamiento de productos forestales, en industrias primarias, secundarias y comercializadoras de bienes y servicios, se realizará de manera diferenciada, es decir, asignando lugares específicos para acopio de productos forestales provenientes de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, y otro diferente para acopio de productos forestales provenientes de bosque natural, con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades y procesos de control de los productos forestales provenientes de bosque natural.

CAPÍTULO IX

DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTÍCULO 43.- EXPORTACIÓN. - La Dirección de Desarrollo Productivo Forestal emitirá el Certificado de Exportación de madera proveniente de plantaciones forestales comerciales con sustento en la aprobación y emisión de una Licencia de Aprovechamiento Forestal, y las correspondientes Guías de Movilización utilizadas para su transporte desde el lugar de procedencia del producto hasta su destino.

Se podrán considerar como productos para la exportación a la madera rolliza (trozas) de especies nativas o exóticas, proveniente de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción.

ARTÍCULO 44.- LINEAMIENTO PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN PROVENIENTE DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES. - Este certificado corresponde a la Autorización Única de Control Previo (AUCP). El Operador de Comercio Exterior (OCE) presentará las Guías de Movilización respectivas que justifiquen el volumen total a exportar.

La fecha de inicio de vigencia de las guías de movilización utilizadas para justificar el volumen exportado, no serán mayores a la fecha y hora confirmada del CUT OFF, por parte de la naviera; ni menores a 72 horas antes de la generación de la AUCP.

ARTÍCULO 45.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE EXPORTACIÓN. - La Guía de Movilización para productos de exportación contendrá los datos que constan en el artículo 38 de la presente norma.

La Guía de Movilización para productos de exportación se podrá generar hasta setenta y dos (72) horas antes del inicio de su vigencia.

ARTÍCULO 46.- REGULARIZACIÓN DEL VOLUMEN EN LA AUTORIZACIÓN ÚNICA DE CONTROL PREVIO (AUCP). - El OCE deberá regularizar el volumen de la AUCP haciendo concordar el volumen exportado que consta en la Declaración Aduanera de Exportación (DAE) y el Bill of Landing (B/L) en un plazo máximo de 30 días; caso contrario se

procederá a bloquear al OCE hasta que justifique con Guías de Movilización el total del volumen autorizado para exportación. Una vez regularizada la AUCP en el término de dos (2) días se procederá al desbloqueo del OCE, siempre que no existan observaciones, caso contrario, estas serán comunicadas al OCE, para que proceda con la subsanación.

Una vez subsanadas, el desbloqueo se realizará en el término máximo de dos (2) días.

ARTÍCULO 47.- PROHIBICIÓN DE LA CORRECCIÓN POSTERIOR A LA REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ÚNICA DE CONTROL PREVIO (AUCP). - Una vez regularizado se prohíbe la corrección de AUCP. De identificarse correcciones con datos distintos a los regularizados, se procederá a bloquear al OCE hasta que realice la corrección que revierta los valores modificados.

ARTÍCULO 48.- IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES. - Para la importación de productos procedentes de plantaciones forestales comerciales, el usuario deberá realizar la Solicitud de Autorización de Importación en la VUE ECUAPASS de SENAE.

ARTÍCULO 49.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN. - El OCE deberá presentar:

- a) El Certificado de Origen del país de procedencia;
- b) El permiso fitosanitario de Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, Ecuador.

ARTÍCULO 50.- VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES PREVIAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN (AUCP). - Tanto la Autorización Previa de exportación como la de importación tendrán un período de vigencia de quince (15) días contados a partir de la fecha de su emisión, para ser asociadas a una DAE o DAI, respectivamente.

ARTÍCULO 51.- ANULACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PREVIAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN. - Si por casos fortuitos o de fuerza mayor el OCE no pudiere realizar el proceso de exportación o importación dentro del período de vigencia de las autorizaciones previas, deberá requerir su anulación dentro de los quince (15) días correspondientes al período de vigencia.

ARTÍCULO 52.- EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN PROVENIENTE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES Y DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN. - La aprobación y emisión de estos documentos será realizadas por el titular de la Dirección de Gestión de Desarrollo Productivo Forestal.

ARTÍCULO 53.- REVOCATORIA DE LAS AUTORIZACIONES PREVIAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN. - La revocatoria será realizada por el titular de la Dirección de Gestión de Desarrollo Productivo Forestal, cuando se detecten irregularidades en el proceso de la autorización de exportación o importación.

CAPÍTULO X OPERADOR DE SERVICIOS FORESTALES

ARTÍCULO 54.- INTERVENCIÓN DEL OPERADOR DE SERVICIOS FORESTALES. - Una vez emitida la Licencia de Aprovechamiento Forestal, el Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal podrá seleccionar al Operador de Servicios Forestales que se hará cargo del aprovechamiento forestal.

El Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal podrá actuar como su propio Operador de Servicios Forestales (siempre y cuando esté inscrito como operador en el Registro Forestal), y será responsable por la correcta utilización de los títulos habilitantes.

ARTÍCULO 55.- CAMBIO DE OPERADOR DE SERVICIOS FORESTALES. - El titular del derecho de aprovechamiento forestal, podrá requerir el cambio de Operador de Servicios Forestales cuando lo estime conveniente al Dirección de Gestión de Desarrollo Productivo Forestal.

En caso de que el titular del derecho de aprovechamiento mantenga un contrato con un tercero para la ejecución del aprovechamiento, esto no implicará responsabilidad frente a la gestión administrativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 56.- OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE SERVICIOS FORESTALES. - El Operador de Servicios Forestales está obligado a:

- a) Informar de infracciones ambientales y legales a la autoridad competente;
- b) Informar la culminación del aprovechamiento a la autoridad competente;
- c) Hacer buen uso de los documentos generados para el aprovechamiento forestal;
- d) Cumplir la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO XI OTRAS ACCIONES

ARTÍCULO 57.- SUSPENSIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - Si producto del control concurrente o posterior se detectan irregularidades que requieran un justificativo por parte del actor forestal, la/el Director/a de Desarrollo Productivo Forestal suspenderá los títulos habilitantes. La suspensión no podrá exceder el término de treinta días (30).

ARTÍCULO 58.- REVOCATORIA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - Sobre la base del informe técnico emitido por el servidor designado, en el cual se evidencia el incumplimiento de las regulaciones de la presente norma se procederá con la revocatoria del título habilitante.

ARTÍCULO 59.- NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y AMBIENTALES. - En el caso de identificar hechos que pudieran configurar infracciones administrativas o delitos ambientales, la Dirección de Desarrollo Productivo Forestal comunicará por oficio a la Autoridad Ambiental Nacional o quien haga sus veces, **como:**

- a) El aprovechamiento, movilización, almacenamiento, procesamiento y comercialización de los productos forestales maderables y no maderables, sin la autorización administrativa o que teniéndola se excedan de lo autorizado;
- b) La exportación de madera sin la autorización administrativa o que teniéndola se excedan de lo autorizado, o que no hayan justificado en su totalidad con guías de movilización.

- c) La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas, que afecten a la biodiversidad y no cuenten con la autorización administrativa;
- d) El aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales en lugares prohibidos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Ambiente y su Reglamento de aplicación.

ARTÍCULO 60.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS AL FUNCIONARIO PÚBLICO. - Si se detectare que el cometimiento de las infracciones administrativas fue bajo conocimiento o cooperación de los servidores públicos pertenecientes a la Autoridad Nacional de Agricultura, se aplicará lo dispuesto en el régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 61.- RESPONSABLE ADMINISTRATIVO/FUNCIONAL DEL SiPF. - El Director de Desarrollo Productivo Forestal designará un responsable administrativo del SiPF, quien deberá verificar que el sistema funcione bajo la normativa vigente para gestionar los procedimientos administrativos y técnicos descritos en el Artículo 1.

Las acciones que desarrolle este responsable, serán designadas por el Director de Desarrollo Productivo Forestal.

ARTÍCULO 62.- RESPONSABLE/S DEL SOPORTE INFORMÁTICO DEL SiPF. - El Director de Desarrollo Productivo Forestal asignará las responsabilidades al o los encargados del soporte informático del SiPF, quien(es) deberá(n) mantener el funcionamiento y operatividad del sistema.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El titular de la Subsecretaría de Producción Forestal, mediante resolución establecerá el ámbito de acción al área de Producción Forestal en cada una de las Direcciones Distritales a escala nacional; considerando las necesidades institucionales y cercanías de los actores forestales para una mejor gestión de los trámites inherentes a la obtención de títulos habilitantes.

SEGUNDA.- El Director de Desarrollo Productivo Forestal queda facultado para emitir los títulos habilitantes para el registro forestal, aprovechamiento, exportación e importación de productos y subproductos forestales provenientes de plantaciones forestales comerciales, sistemas agroforestales de producción, plantaciones de bambú y regeneración de balsa y bambú.

TERCERA.- Los trámites son a título personal, cuando los realice un tercero a nombre del Titular del Derecho de Aprovechamiento Forestal, deberá presentar un poder notariado o autorización con reconocimiento de firmas o un documento digital con firma electrónica, de acuerdo con la normativa vigente en materia de firma electrónica y documentos digitales.

CUARTA.- Se prohíbe el aprovechamiento en las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como en las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas, solo puede ser objeto de aprovechamiento

de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos. Las servidumbres ecológicas obligatorias se sujetarán a lo dispuesto en la normativa aplicable y la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional.

QUINTA.- La Subsecretaría de Producción Forestal a través de la Dirección de Gestión de Desarrollo Productivo Forestal estará a cargo de la creación y actualización periódica de una base de datos geográfica que será alimentada desde la información constante en los Registros Forestales a escala nacional; además, emitirá los lineamientos técnicos de esta base de datos.

SEXTA.- Todos los procedimientos que se están ejecutando en el actual Sistema Informático de Producción Forestal, se mantendrán hasta que se implemente el nuevo sistema informático.

SÉPTIMA.- Para la ejecución del aprovechamiento forestal, los propietarios de predios y/o vuelos forestales, así como los Operadores de Servicios Forestales, deberán considerar las regulaciones de los GAD's según correspondan.

OCTAVA: Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de ciento ochenta días (180) días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Producción Forestal expedirá el manual técnico operativo necesario para operativizar los procesos descritos en la presente norma.

SEGUNDA.- En el término ciento ochenta días (180) días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Producción Forestal expedirá el manual para la estimación del volumen de los productos forestales que serán aprovechados.

TERCERA.- En el plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Dirección de Gestión de Desarrollo Productivo Forestal emitirá los respectivos factores de forma de las principales especies comerciales. Temporalmente se aplicará el factor de forma 0,7 para la estimación del volumen de las especies que no tengan los estudios de los factores de forma terminados y comunicados por la Dirección de Gestión de Desarrollo Productivo Forestal.

CUARTA.- En el plazo de doce (18) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Producción Forestal implementará el Sistema informático de Producción Forestal (SIPF) con todas las funcionalidades que contempla el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense los Acuerdos Ministeriales No. 095 de 10 de septiembre de 2020 y Acuerdo Ministerial No. 010 del 25 enero del 2021, así como la normativa de menor escala que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Producción Forestal a través de la Dirección de Gestión de Desarrollo Productivo Forestal y de las Direcciones Distritales de la Autoridad Nacional de Agricultura.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE .-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a los 20 días del mes de octubre de 2025.



Franklín Danilo Palacios
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

**Agencia de Regulación y Control
de Hidrocarburos****DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Mediante la presente Razón se certifica que: las ocho (08) foja(s) útil(es) que antecede(n), son Fiel Copia del original de la **Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0033-RES** del 17 de octubre del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 21 de octubre de 2025



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0033-RES**Quito, D.M., 17 de octubre de 2025****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: “...*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 261, número 11 de la Carta Fundamental, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 ibídem dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia ()*”;

() *Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: “*El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos ()*”;

Que, el artículo 9, inciso segundo de la Ley ibídem determina: “ *La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control, que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos crea la Agencia de Regulación y Control

Hidrocarburífero ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador; y entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades Hidrocarburíferas, la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia Hidrocarburífera;

Que, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos dispone “*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados ()*”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución Nro. 003-DIRECTORIO-ARCH-2015, expidió el siguiente “*INSTRUCTIVO PARA FIJACIÓN DE TARIFAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (EXCEPTUANDO GLP)*”, el cual se establece: “*Art. 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para la fijación de la tarifa a aplicarse en diferentes rutas para el transporte de combustibles líquidos de derivados del petróleo, exceptuando Gas Licuado de Petróleo;*

Que, el Art. 2 del mismo instructivo señala: “*Alcance.- Esta norma se aplicará a nivel nacional y será exclusivamente para transferencias en autotanques (tanqueros) entre terminales o depósitos de abastecimiento, incluidos terminales aeroportuarios, los cuales almacenan, abastecen o utilizan los combustibles líquidos derivados del petróleo para su consumo interno. Para el caso del consumo interno se tomará en consideración los terminales de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural;*

Que, el “INSTRUCTIVO PARA FIJACIÓN DE TARIFAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (EXCEPTUANDO GLP)” en su **Art. 4** determina: “*Requisitos: El interesado en obtener la fijación de las tarifas de transporte terrestre de combustibles líquidos de derivados del petróleo entre terminales y depósitos de almacenamiento (incluido terminales aeroportuarios), presentará los siguientes documentos actualizados: Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado, en la que conste: nombres y apellidos de la persona natural, representante legal o apoderado de la persona jurídica sea nacional o extranjera; número de cédula, número de RUC o pasaporte, dirección exacta del sitio propuesto, teléfonos de contacto (celular y convencional), detallando en su petición concreta:*

- i. La ruta motivo de la fijación del flete de transporte.*
- ii. El producto que va a ser transportado por esa ruta, estableciendo el origen de carga y descarga de los mismos.*

Que, el Art. 5 del mismo instructivo señala: “La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero analizará y evaluará la documentación presentada por el peticionario dentro de un máximo de quince (15) días laborables, contados desde la fecha de presentación de la solicitud”;

Que, el “Art. 7.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realizará la respectiva inspección técnica a fin de determinar las distancias en la o las rutas por donde se transportará el producto, estado de las vías, tiempo, peajes, entre otros, información que deberá constar en el formulario de inspección para la fijación de la tarifas de transporte terrestre de combustibles líquidos de derivados del petróleo entre terminales y depósitos de almacenamiento (incluido terminales aeroportuarios);

Que, el Art. 8.- Resultado de la inspección.- El servidor de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, responsable de la inspección técnica elaborará un informe en el que hará constar los resultados y verificación de la inspección de campo, adjuntando el Formato Técnico de tarifas de transporte terrestre de combustibles líquidos de derivados del petróleo entre terminales o depósitos de abastecimiento, incluidos terminales aeroportuarios. Para el caso del consumo interno se tomará en consideración los terminales de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural

Si del resultado de la inspección técnica, se desprende que la solicitud no cumple con los requisitos de la presente Resolución, el Director Ejecutivo o su delegado, mediante oficio, pondrá en conocimiento del peticionario las razones por las cuales ha sido negada su petición;

Que, el Art. 9.- Autorización.- Cumplidos los requisitos establecidos en este Instructivo y fundamentado en el informe técnico, el Director Ejecutivo o su delegado, emitirá un resolución con la ruta y el valor de la tarifas de transporte terrestre de combustibles líquidos de derivados del petróleo entre terminales y depósitos de almacenamiento (incluido terminales aeroportuarios), documento que deberá contener lo siguiente:

a) Los datos de identificación en los que se incluya la ubicación geográfica del o los terminales, depósitos de abastecimiento de la EP PETROECUADOR (incluido aeropuertos) y terminales de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural de la EP PETROECUADOR. b) Segmentos al cual abastecerá.;

Que, el Art. 10.- Las tarifas de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo entre terminales y depósitos de almacenamiento (incluido terminales aeroportuarios), otorgada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero no representa un permiso de operación;

Que, la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- Para el efecto la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, establecerá los modelos de solicitudes, formatos técnicos y administrativos que creyere conveniente, a fin de dar cumplimiento al presente Instructivo”;

Que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución Nro. RE-2019-185, publicada en el Registro Oficial Nro. 103 de 18 de diciembre de 2019, resolvió disponer el uso de la metodología Weighted Average Cost of Capital (WACC), denominada como el Coste Promedio Ponderado del Capital, para el cálculo de la rentabilidad sobre las inversiones, en la fijación de las tarifas;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2023-0284-ME, de 27 de noviembre de 2023, La Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero solicita a la Dirección Técnica de Control de Transporte, Almacenamiento y Movimiento, que indique de forma clara y precisa, a través de un instrumento técnico (informe) el detalle de las variables, fórmulas y conceptos de cálculo usados, así como, la actualización de las citadas variables, para que el modelo sea aplicable en el tiempo. Además, dispuso a que se explique cómo se encuentra utilizando actualmente la metodología para el cálculo de tarifas terrestres de transporte de derivados y de ser el caso se revise el modelo con la finalidad de optimizar su aplicación para obtener un cálculo claro, rápido y preciso;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). y crear las nuevas agencias: i) “*Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM*”; ii) “*Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL*”; y, iii) “*Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH*”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e Hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación;

Que, mediante Resolución No. ARCH-003-2025 de 17 de mayo de 2025, se expidió la "Reforma a la Resolución de fijación a los valores correspondientes a los servicios de regulación, control y administración que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos" y en su Artículo 3 determina: "(...) *DISPOSICIÓN GENERAL .- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en un plazo de 90 días revisará las tarifas de transporte de combustibles, líquidos derivados de hidrocarburos*";

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0124-ME de 21 de septiembre de 2025, Coordinadora Nacional de Control de Hidrocarburos señaló: “*La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ha emitido 124 tarifas para el transporte terrestre de derivados líquidos de hidrocarburos, por solicitud de los Sujetos de Control, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos. La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos continúa atendiendo los requerimientos de los Sujetos de Control, para la determinación de tarifas de transporte terrestre de derivados líquidos de hidrocarburos, conforme las disposiciones vigentes*”;

Que, la Dirección Técnica de Control de Transporte, Almacenamiento y Movimiento, conforme sus atribuciones, ha venido elaborando los informes técnicos para la fijación de

tarifas de transporte terrestre de combustibles;

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0028-RES de 26 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos expidió la revisión de tarifas fijadas para el transporte terrestre de combustibles y dispuso a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos, emitir el informe técnico para la estandarización de la metodología de cálculo y su respectiva aplicación;

Que, mediante Memorandos Nros. ARCH-CNCH-2025-0070-ME, ARCH-CNCH-2025-0071-ME, ARCH-CNCH-2025-0072-ME, y ARCH-CNCH-2025-0073-ME, de 13 de junio de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remite a la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial lo siguiente: “() *A la presente fecha no se puede atender ningún trámite referente a tarifas por las conclusiones y consideraciones de los memorandos remitidos desde la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial; por lo expuesto, y, con la finalidad de no demorar más los trámites referentes a tarifas, se solicita nuevamente se expliquen los pasos a seguir debido a que el Memorando Nro. ARCH-DAJPJ-2025-0145-ME no es claro en cuanto a las acciones que deberá seguir el área técnica ()*”;

Que, con Memorando Nro. ARCH-DAJPJ-2025-0153-ME, de 16 de junio de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial, menciona a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos lo siguiente: “() *La fijación de las tarifas de transporte terrestre, deben determinarse o fijarse, sustentadas en una norma, reglamento o instructivo, que fije con claridad meridiana los componentes o parámetros que deben utilizarse para dicha fijación, razón por la cual, al no existir dicha norma, debe ser creada, construida, elaborada por la Dirección de Regulación y Normativa de Hidrocarburos. Una vez que se cuente con ella, se pueden fijar las tarifas de transporte. Es decir, se debe realizar los informes técnicos y todos los actos administrativos legales, necesarios para la expedición de la norma, mismo que **deber ser conocido, aprobado y expedido por el señor Director Ejecutivo de la ARCH**, según lo dispuesto en el literal ss) del numeral 1.2.2. del Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mismo que en la parte pertinente sigue siendo aplicable a la ahora ARCH y que señala **“Fijar las tarifas para el sector Hidrocarburífero ()**”;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0142-ME de 14 de octubre de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remite el informe técnico de recomendación y el proyecto de resolución con el **“El Método de Cálculo de Tarifas de Transporte Terrestre por medio de Autotanques”** para determinar los valores por ruta que se deberán fijar a los Sujetos de Control en las actividades de transporte de hidrocarburos”, solicitando: “() *el análisis de carácter Normativo para emitir el pronunciamiento respectivo ()*”;

Que, con Memorando Nro. ARCH-CNRIC-2025-0101-ME de 17 de octubre de 2025, el Coordinador Nacional de Regulación Información y Calidad emitió su informe normativo en el cual señaló: “Por lo expuesto, en cumplimiento de lo determinado en la Ley de

Hidrocarburos y su norma adjetiva, la Simplificación de Trámites y la Agenda de Competitividad, al Decreto Ejecutivo No. 342 - Reglamento de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos, la Simplificación de Trámites y la Agenda de Competitividad; me permito, adjuntar el Memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-389-ME, el cual contiene el Informe Regulatorio favorable y, el Informe Técnico remitido mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0148-ME, que sustentan la expedición del proyecto de “El Método de Cálculo de Tarifas de Transporte Terrestre por medio de Autotanques”. Finalmente, pongo a su consideración el proyecto ajustado de la Resolución de “El Método de Cálculo de Tarifas de Transporte Terrestre por medio de Autotanques”;

Que, con Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0212-ME de 17 de octubre de 2025, el Coordinador de Asesoría Jurídica remitió el informe jurídico y concluyó: “La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ha realizado todas las acciones técnicas, administrativas y legales necesarias para establecer la metodología de cálculo de tarifas de transporte terrestre por medio de autotanques para CLDH, cuyo objetivo es establecer una base de cálculo que incluya todos los costos operativos (combustible, mantenimiento, costos fijos, amortización de vehículos, salarios, seguros), para asegurar que las tarifas calculadas cumplan con la normativa vigente, y todo el personal de Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos conozca el método de cálculo y aplique el mismo”, “esta Coordinación General Jurídica, determina de manera objetiva que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, goza de atribución y competencia legal para aprobar y expedir la metodología de cálculo de tarifas de transporte terrestre por medio de autotanques para CLDH”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburos, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, designó al Magister Christian Alonso Puente García en el encargo de Director Ejecutivo encargado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los Arts 11 de la Ley de Hidrocarburos, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar y oficializar el Formato Técnico para el cálculo y fijación de Tarifas de Transporte Terrestre de Combustibles por medio de Autotanques, como instrumento técnico de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Transporte, Almacenamiento y Movimiento (DTCTAM).

Artículo 2.- El Formato Técnico tiene por objeto recopilar, estructurar y documentar, de manera uniforme, sistemática y detallada, la información técnica y económica que constituye el fundamento oficial y estandarizado para el cálculo, la justificación y la determinación de las tarifas aplicables al transporte terrestre de combustibles mediante autotanques.

Artículo 3.- El Formato Técnico es de aplicación obligatoria para el cálculo de las tarifas de

transporte terrestre de combustibles mediante autotanques, y deberá ser utilizado como sustento técnico en los procesos de determinación tarifaria efectuados por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 4.- La Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos, a través de la Dirección Técnica de Control de Transporte, Almacenamiento y Movimiento, será responsable de garantizar que las variables económicas, financieras y operativas contenidas en el Formato Técnico sean actualizadas anualmente hasta el 31 de marzo de cada año, conforme a la información oficial publicada por el Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías y demás fuentes oficiales pertinentes.

Artículo 5.- Notificar con la presente Resolución a la Ministerio de Ambiente y Energía y a la EP PETROECUADOR.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social la difusión de la presente Resolución.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA: La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP- PETROECUADOR en el término de 15 días solicitará a esta Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos la actualización de las tarifas existentes y, de ser el caso, la fijación de nuevas tarifas, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser presentada por cualquier actor de la cadena de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos.

SEGUNDA: Solicitar al Ministerio de Ambiente y Energía analizar la pertinencia de la derogatoria del Acuerdo Ministerial 025 del año 2003.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente Garcia
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Referencias:

- ARCH-CNRIC-2025-0101-ME

Anexos:

- proyecto_de_resolución_metodología de cálculo tarifas de transporte
- ARCH-CNRIC-2025-0085-OF
- MPCEI-DGEC-2025-0133-O
- informe_general_de_recomendación_aplicación_metodología.
- guía_para_la_fijación_de_tarifa_para_el_transporte_terrestre_de_combustibles.
- ARCH-DTRNC-2025-0389-ME
- arch-cnric-2025-0101-me-2.pdf

acm



SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas;
- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numerales 9 y 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral está facultado para propiciar y organizar debates entre las y los candidatos de elección popular y reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el inciso primero del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son debates electorales las distintas formas de discusión pública en la que los candidatos a una dignidad contrastan sus programas de gobierno y propuestas programáticas, sometiéndose al cuestionamiento de sus rivales, moderadores y ciudadanía, a través de los medios de comunicación y el público presente;
- Que los incisos segundo y tercero del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la obligatoriedad de debates en las elecciones presidenciales en primera y segunda vuelta cuya realización estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Asimismo, establece la obligatoriedad de debates en las elecciones de prefectos y alcaldes cuya realización estará a cargo de la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior dentro de su jurisdicción, cuando cuenten con más de cien mil (100.000) electores-. Y que, - por las características demográficas y territoriales de los regímenes especiales de la Provincia de Galápagos y la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, - las Juntas Electorales Provinciales promoverán debates al menos en todas las capitales provinciales entre los candidatos a prefecta o prefecto y alcaldesas o alcaldes, según corresponda;
- Que los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "En caso de ausencia de las y los candidatos a los debates obligatorios

determinados en esta Ley, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de evidenciar su ausencia. La difusión de los debates presidenciales será en directo y serán reproducidos mediante la franja horaria gratuita por todos los medios de comunicación social de radio y televisión. Se garantizará la difusión de los debates en las circunscripciones especiales del exterior. La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulos y los que pudieran implementarse en el futuro. Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los asuntos públicos de los actos de Gobierno. El Consejo Nacional Electoral dispondrá la grabación del debate que deberá encontrarse disponible en su sitio web de forma accesible. El sector privado, la academia y las organizaciones de la sociedad civil podrán organizar debates de manera complementaria para los diferentes procesos electorales.";

- Que los incisos octavo, noveno y décimo del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que "los debates obligatorios se realizarán conforme a la metodología y reglamentos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, mismos que deberán garantizar independencia, participación de la academia, pluralismo, equidad e igualdad entre los candidatos y candidatas así como el correcto desarrollo de los mismos con los estándares adecuados de respeto y facilitando la exposición de las propuestas. No se permitirá el ingreso al público, ni ninguna alteración del orden o desarrollo del debate. El financiamiento para la organización de los debates se establecerá por el Consejo Nacional Electoral en el plan operativo electoral. Además de los debates obligatorios, el Consejo Nacional Electoral a través de sus organismos desconcentrados promoverá la realización de debates en todos los niveles y para todas las dignidades para cuyo efecto coordinará con la Academia y con organizaciones de la sociedad civil.";
- Que el artículo 312 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-5-1-2021** de 5 de enero de 2021, y publicado en Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 368 de 12 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, que establece los procedimientos para la organización, desarrollo, seguimiento, moderación, y transmisión de los debates electorales obligatorios en

- cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre las candidatas y los candidatos en los procesos de elección popular;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-25-10-2022** de 25 de octubre de 2022, y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 178 de 27 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las Reformas al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-3-28-6-2023** de 28 de junio de 2023, y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 342 de 29 de junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la segunda Reforma al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-16-29-10-2024** de 29 de octubre de 2024, y publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 675 de 30 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la reforma a la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios;
- Que en la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°88 de 24 de julio de 2025; la Disposición Transitoria Primera señala que el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, expedirá las normas complementarias con la finalidad de armonizar la normativa reglamentaria con la Ley;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-5-17-10-2025** de 17 de octubre de 2025, y publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 20 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la reforma a la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE DEBATES ELECTORALES OBLIGATORIOS

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento normará el procedimiento aplicable para la organización, desarrollo, seguimiento, moderación, y transmisión de los debates electorales obligatorios en cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre las candidatas y los candidatos en los procesos de elección popular.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Su aplicación será obligatoria a nivel nacional y de observancia general para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados en el marco de sus competencias.

Art. 3.- Principios.- Los principios que guían la realización de los debates electorales obligatorios serán: credibilidad, independencia, objetividad, celeridad, transparencia, autonomía e integridad, diversidad y pluralismo, interculturalidad y equidad.

En particular, los debates se guiarán por los siguientes principios:

a. Principio de máxima divulgación para el voto razonado: significa que podrán promover alianzas y acuerdos con las empresas y asociaciones de los medios de comunicación convencionales y digitales de carácter público y privado para la difusión asertiva, eficiente e inclusiva del debate electoral y de cada una de sus etapas para que los ciudadanos cuenten con información necesaria para deliberar respecto a su decisión electoral.

b. Principio de eficiencia para la máxima concentración de audiencias: destaca la importancia de realizar contenidos comunicacionales y programas especiales para su difusión a través de los medios analógicos y digitales con miras a captar la atención e interés del mayor número de audiencias.

c. Principio de equilibrio y equidad para todos los candidatos: implica que los aspirantes al poder deben contar con iguales espacios físicos y de tiempos para su interacción comunicacional y deliberación durante el desarrollo del debate. De tal suerte que los ciudadanos puedan apreciar los diferentes contrastes de ideas entre sus propuestas.

d. Principio de no discriminación en el acceso a la información: reconoce a los ciudadanos en sus diversidades étnicas, etarias, de género y discapacidad; las cuales se deben incluir en la elaboración de los formatos comunicacionales a utilizar para la transmisión y difusión del debate electoral.

e. Principio de responsabilidad legal: exime a los medios de comunicación convencionales y digitales de toda responsabilidad legal frente a palabras, comentarios y declaraciones hechas por los candidatos, durante el debate electoral, que resulten ser difamatorias, inciten al odio o a la violencia política y de género. La responsabilidad legal recaerá en quienes los emitieron.

Art. 4.- Definición de debates electorales.- A efectos del presente reglamento, los siguientes preceptos tendrán las definiciones establecidas a continuación:

a. Debates electorales: Son las distintas formas de discusión pública, mediante la cual, las y los candidatos a una dignidad de elección popular exponen sus programas de gobierno y propuestas programáticas,

sometiéndose al cuestionamiento de sus contendientes y moderadores con el fin de incentivar un voto informado y razonado en la ciudadanía.

b. Sorteo Público y Notariado: Procedimiento mediante el cual cada bloque de temas y subtemas del debate, la ubicación de los candidatos y candidatas, el orden de sus intervenciones estarán determinados de manera aleatoria, bajo la supervisión de un notario que dé fe pública de lo actuado y de los delegados de las organizaciones políticas.

c. Dinámica del debate: Son diversas formas de interacción de los candidatos y candidatas a través de distintos métodos y herramientas que favorecen la calidad del debate.

d. Moderación: Son las acciones llevadas adelante por un encargado de conducir dentro de los parámetros aceptados del debate evitando transgresiones a sus normas y excesos verbales por parte de los debatientes. La moderación se llevará a cabo en cumplimiento a las normas de tiempos de intervención y respeto mutuo.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES ELECTORALES

Art. 5.- De la organización de debates electorales.- (Artículo reformado por el artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

Comprende el proceso de planificación, coordinación y seguimiento de las actividades propias de cada etapa, considerando las necesidades y requerimientos específicos.

Art. 6.- Responsables.- (Artículo sustituido por artículo 1 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-17-10-2025, publicada en Registro Oficial Quinto Suplemento 147 de 20 de Octubre del 2025.)

El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales dentro de su jurisdicción, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales, realizarán debates electorales obligatorios, de acuerdo con la planificación aprobada en el calendario electoral, para las siguientes dignidades:

a. En las elecciones presidenciales los debates los organizará el Consejo Nacional Electoral de manera obligatoria para la dignidad de Presidente o Presidenta de la República, en primera y segunda vuelta electoral.

b. En las elecciones seccionales los debates se realizarán de manera obligatoria en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil

(100.000) electores para las dignidades de prefectos o prefectas y alcaldes o alcaldesas.

En el caso de las elecciones seccionales la responsabilidad de realizar los debates la tendrán las Juntas Provinciales Electorales dentro de su jurisdicción, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales y bajo los lineamientos de la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales.

Además de los debates obligatorios, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus organismos desconcentrados, incentivará, con el apoyo de la academia, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil, la realización de debates en todos los niveles y para todas las dignidades.

En virtud de las características demográficas y territoriales de los regímenes especiales de la provincia de Galápagos y la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, promoverán debates al menos en todas las capitales provinciales entre los candidatos a prefectos y alcaldes, según corresponda.

Art. 7.- Comisión Interna de Debates Electorales (CIDE).- La Comisión Interna de Debates Electorales (CIDE) estará compuesta por un funcionario designado por cada consejería, que tendrá las siguientes responsabilidades:

- Supervisar las acciones del Coordinador de los Debates Electorales, definido en el artículo 11, respecto a su cumplimiento de lo establecido en el Código de la Democracia y en el presente Reglamento;
- Verificar el cumplimiento de las disposiciones del CNE en la organización de los Debates Electorales, tanto por el Consejo Nacional Electoral, como por las Juntas Provinciales Electorales;
- Informar al Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la organización de los Debates Electorales;
- Realizar un informe, a ser sometido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 10 días posteriores a cada debate, analizando el cumplimiento de los objetivos y el apego a la ley de cada debate; y,
- Las demás responsabilidades establecidas en la normativa electoral.

Art. 8.- Comité Nacional de Debates Electorales.- C.D.E.- Para garantizar la independencia, pluralismo, equidad e igualdad entre los candidatos y candidatas, así como el correcto desarrollo de los debates, se creará un Comité Nacional para los Debates Electorales, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Estará integrado por hasta cinco (5) miembros, quienes serán parte de instituciones académicas, de organismos internacionales, de las

organizaciones de la sociedad civil y/o colegios profesionales; los mismos que deberán tener experiencia en debates electorales y/o fomento de la democracia.

Los miembros designados no tendrán relación de dependencia con el Consejo Nacional Electoral y sus sugerencias no tendrán carácter vinculante.

Art. 9.- Atribuciones del Comité Nacional de Debates Electorales.-

(Modificado por el Artículo 1 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-16-29-10-2024, publicada en Quinto Suplemento del Registro Oficial N° 675 de 30 de octubre del 2024.)

El Comité Nacional de Debates Electorales tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Definir de manera específica los ejes temáticos de interés ciudadano;
- b. Elaborar las preguntas generales que se formularán a las y los candidatos en los debates obligatorios;
- c. Presentar al Pleno del Consejo Nacional Electoral, una terna para seleccionar al moderador o moderadores, con base en cinco perfiles de profesionales de la comunicación social que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 19 de este Reglamento, conforme lo siguiente:

Para los debates electorales presidenciales, los perfiles de profesionales serán requeridos a los gremios profesionales y universidades del país.

Para los debates electorales seccionales, los perfiles profesionales serán requeridos al director o la directora de las Delegaciones Provinciales Electorales.

- d. Presentar un informe, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 10 días posteriores al último debate electoral por dignidad, analizando el cumplimiento de los objetivos y el apego a la ley de cada debate; y,

- e. Las demás responsabilidades establecidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 10.- Coordinador de los Debates Electorales.- (Artículo sustituido por el artículo 4 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

Para las elecciones presidenciales, la coordinación de debates estará a cargo del Coordinador o Coordinadora Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales.

En el caso de las elecciones seccionales, la coordinación de debates estará a cargo del Director o Directora de las Delegaciones Provinciales Electorales.

Art. 11.- Atribuciones y responsabilidades del Coordinador de los Debates Electorales.-

- a. Planificar las actividades para la realización del o los debates electorales, con base en el calendario electoral;
- b. Coordinar a los equipos de trabajo internos y/o externos, asignados en forma parcial o total, durante la preparación y realización de debates electorales;
- c. Proveer de lineamientos para la realización de debates electorales en las respectivas jurisdicciones;
- d. Coordinar todas las actividades técnicas, de organización y de logística propias de la realización de los debates; y,
- e. Cumplir y dar a conocer las resoluciones inherentes a la realización de los debates.

Art. 11.1 (Agregado por el artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

Atribuciones y responsabilidades de las Juntas Provinciales Electorales.-

- a. Articular con las Delegaciones Provinciales Electorales el desarrollo de los debates electorales obligatorios, bajo los lineamientos de la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, tres (3) semanas antes del día señalado para la elección para las dignidades de prefectos o prefectas de cada jurisdicción y alcaldes o alcaldesas en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil (100.000) electores;
- b. Vigilar el cumplimiento de las directrices emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como del reglamento y manual para la organización de los debates electorales obligatorios;
- c. Garantizar una adecuada socialización con los candidatos sobre la metodología que se usará para los debates electorales obligatorios;
- d. Promover acciones con los medios de comunicación de cada jurisdicción, para garantizar la difusión de los debates electorales obligatorios;
- e. Mantener reuniones de coordinación con el Comité Nacional de Debates Electorales C.D.E. y proporcionarles la información correspondiente para que cumplan con sus atribuciones;
- f. Organizar el sorteo con presencia de un notario público, para definir la ubicación en el escenario, orden de gráfica y participación de los candidatos en los debates electorales;

- g. **Nota:** Literal omitido en secuencia del texto.
- h. Emitir las invitaciones respectivas a los candidatos a participar de forma obligatoria en los debates electorales y verificar su participación; y,
- i. En el caso de inasistencia a los debates por parte de las y los candidatos, deberán notificar con el informe correspondiente al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para los trámites legales pertinentes ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 11.2.- Atribuciones y responsabilidades de las Delegaciones Provinciales Electorales.- (Agregado por el artículo 6 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

- a. Coordinar las acciones necesarias con la Junta Provincial Electoral para la organización de los debates electorales, con base en los lineamientos provistos por la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales; y;
- b. Ejecutar el presupuesto planificado para la organización del o los debates electorales en sus respectivas jurisdicciones;

CAPÍTULO III

ETAPAS DE LOS DEBATES ELECTORALES

Art. 12.- Etapas de trabajo de los debates electorales.-

Etapas de trabajo de los debates electorales.- Los debates electorales tendrán las siguientes etapas:

- a. ETAPA 1: Preparatoria;
- b. ETAPA 2: Producción; y,
- c. ETAPA 3: Cierre.

Sección I

ETAPA PREPARATORIA

Art. 13.- Etapa Preparatoria.- Durante esta etapa se llevará a cabo actividades previas de planificación, recursos y logística sobre el desarrollo del debate, tales como:

- a. Definición del lugar, locación y aforo;
- b. Instrumentación de los protocolos necesarios;
- c. Lanzamiento público de la etapa de diálogo con las y los candidatos y/o sus delegados; y,

d. Buenas Prácticas.

Art. 14.- Lugar, locación y aforo.- (Inciso primero reformado por artículo 7 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

La Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos Informativos y Servicios Electorales a través de la Dirección Nacional de Análisis Político, realizarán los informes técnicos y estudios necesarios para definir el lugar, locación y aforo para el desarrollo del debate electoral.

En el caso de las elecciones seccionales, estas atribuciones serán asumidas por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, de acuerdo a su jurisdicción.

En los debates electorales no está permitido el ingreso al público.

Art. 15.- Lanzamiento público de la etapa de diálogo.- Una vez que el Consejo Nacional Electoral cuente con la lista oficial de candidatos y candidatas dará a conocer a los mismos los lineamientos y normativa sobre los cuales se desarrollará el debate electoral, así también se implementará un plan de difusión para informar a la ciudadanía.

Art. 16.- Buenas prácticas de las y los candidatos.- El Consejo Nacional Electoral en la socialización promoverá buenas prácticas que las y los candidatos deberán observar al momento de debatir, con la finalidad de lograr un debate de calidad, sobre los siguientes puntos:

a. Contenido del debate: Exponer sus propuestas de gobierno, en línea con el plan de trabajo plurianual, presentados por las y los candidatos; exponer sobre propuestas para solucionar problemas estructurales, coyunturales; y, plantear propuestas que sean social y económicamente sustentables, claras, concretas, viables, evitando los discursos abstractos o ambiguos; y,

b. Modo de dirigirse a sus contendientes: Mostrar respeto evitando cualquier tipo de agresión y discutir sobre propuestas propias y ajenas sin emitir opiniones a nivel personal sobre los o las adversarios.

Art. 17.- Sorteos Públicos.- (Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-16-29-10-2024, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial N° 675 de 30 de octubre de 2024).

El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar la transparencia, equidad de trato y oportunidades de las y los candidatos en el debate definirá por sorteos públicos lo siguiente:

Sorteo 1: Asignación de ubicación en el set de televisión, orden de intervención y franja horaria de participación de las y los candidatos en el debate.

Sorteo 2: Orden de la primera interpelación de las y los candidatos por cada eje temático.

Los sorteos 1 y 2 se realizarán previo a la fecha del o los debates, con la presencia de las y los candidatos y/o sus delegados; y, de un notario público quien dará fe de dicho acto.

Sorteo 3: Orden de la o el candidato que realizará la segunda interpelación por cada eje temático.

Se sorteará durante el desarrollo del debate y se transmitirá en vivo, para lo cual se contará con la presencia de un notario público. El sorteo se realizará de forma manual, utilizando ánforas que contendrán sobres cerrados.

En caso de existir segunda vuelta electoral, en un solo sorteo se definirá el orden de ubicación e intervención de las y los candidatos y se alternará el inicio en cada eje temático.

Art. 18.- Acta del sorteo.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, registrará la sesión en audio-video y levantará un acta del sorteo de las candidatas y candidatos cuyo extracto deberá ser publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Art. 19.- Selección del moderador o moderadora del debate.- (Artículo sustituido por el artículo 8 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

Para la selección del moderador se considerarán los siguientes criterios:

- a.- Paridad de género, en los casos que corresponda;
- b.- Profesional en áreas de la comunicación, con título académico validado por la SENESCYT, obtenido con al menos cinco (5) años previos a la fecha de desarrollo del debate.
- c.- Experiencia y trayectoria de al menos cuatro (4) años de ejercicio profesional en medios de comunicación.

En el caso de enfermedad, fallecimiento o ausencia definitiva del moderador designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, será, su Presidente o Presidenta, quien seleccione su reemplazo, de la terna presentada por el Comité Nacional de Debates Electorales, C.D.E.

Art. 20.- Funciones de los moderadores.- (Artículo sustituido por el artículo 3 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-16-29-10-2024, publicada en Quinto Suplemento del Registro Oficial N° 675 de 30 de octubre de 2024).

Son los encargados de conducir el debate y deberán:

- a. Garantizar que se cumpla el tiempo en las intervenciones de las y los candidatos, con la asistencia del equipo de producción;

- b. Velar por el cumplimiento de las buenas prácticas establecidas en el literal b del artículo 16 de este reglamento, para lo cual podrán interrumpir a las y los candidatos por un lapso de hasta 10 segundos, que no se descontarán del tiempo de intervención de los participantes;
- c. Realizar la apertura y cierre de cada bloque; y,
- d. Efectuar la introducción y cierre de cada eje temático.

Sección II

ETAPA DE PRODUCCIÓN

Art. 21.- Etapa de Producción.- Esta etapa comprenderá la creación y desarrollo del programa audiovisual, desde el diseño conceptual de la dinámica y el desarrollo del debate.

Los principales hitos en esta etapa son:

- a. Plan integral de actividades técnicas y logísticas, el cual incluye los aspectos relativos a escenografía, iluminación, móvil de transmisión, producción artística, acreditaciones, otras;
- b. Prueba integral del debate con moderadores, logística, técnicos y las organizaciones políticas, realizado;
- c. Necesidades de la prensa y medios de comunicación, cubiertas;
- d. Realización del debate entre los candidatos y candidatas; y,
- e. Conclusión de todas las gestiones logísticas.

Art. 22.- Estructura de los debates.- La estructura de los debates electorales contará con los siguientes bloques y asegurarán que ningún candidato o candidata inicie o concluya un bloque por más de una vez:

- a. Apertura: Es el espacio donde se presentan las reglas del debate y se brinda la bienvenida a las y los candidatos. En algunas oportunidades y, en función de los tiempos, podrá incluirse una breve introducción de los candidatos o candidatas participantes.
- b. Temáticas: Durante cada bloque temático se realizarán una o varias preguntas a las y los candidatos, quienes tendrán la oportunidad de exponer los principales contenidos de su plan de gobierno de conformidad con la temática y promoverá el intercambio entre candidatos.
- c. Pausa de programación: De acuerdo a la duración de los debates electorales, se puede incluir una o más pausas de programación, que permitan a la audiencia realizar un corte; al Consejo Nacional Electoral difundir campañas de concientización ciudadana y democráticas; a las y los candidatos descansar y/o dialogar con su equipo asesor.

d. Cierre: Al término del debate, las y los candidatos responderán a una pregunta con respecto a sus aspiraciones personales y/o contarán con un espacio libre de cierre final.

Art. 23.- Temas a debatir.- (Literal c) reformado por el artículo 9 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

En cada edición de los debates electorales, se definirán los temas a debatir en base a las propuestas del programa de gobierno y plan de trabajo de las o los candidatos, observando los siguientes aspectos:

a. Ejes de los debates: Permiten agrupar distintos subtemas y tópicos y favorecer la coherencia y el orden de los temas para que guíen al ciudadano a través del ciclo del debate y promuevan un voto informado.

b. Agenda de temas: Son las temáticas a debatir por parte de los candidatos las cuales garantizan la neutralidad, equidad y calidad del debate.

c. Diversidad y número de temas: Debido al impacto que tiene la diversidad y número de temas del debate y considerando la cantidad de candidatas y candidatos que participarán del debate electoral, el número de temas a tratar en el debate presidencial de primera vuelta electoral deberá abarcar entre dos (2) a cuatro (4) tópicos, pudiendo ampliarse hasta seis (6) temas en la segunda vuelta electoral.

Los debates entre candidatas y candidatos para Prefecto o Prefecta y Alcalde o Alcaldesa se sujetarán a las particularidades de cada localidad. Los debates entre candidatas y candidatos para prefecto o prefecta, y, alcalde o alcaldesa, se sujetarán a las particularidades de cada localidad. No obstante, el número de tópicos dependerá de las candidaturas en firme, y su desarrollo no excederá las tres (3) horas de duración.

Art. 24.- Criterios de selección de temas: (Literal c) sustituido por el artículo 10 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

Para promover un debate sobre propuestas concretas se asegurará que los temas cuenten con las siguientes condiciones:

a. Propuestas establecidas en los planes de trabajo, las cuales deberán ser realistas, prácticas, medibles, e incluyentes;

b. Inherentes a la dignidad de elección popular;

c. Problemáticas nacionales, internacionales, y locales, según corresponda al tipo de elección, que evidencien la ideología y/o filosofía de los candidatos.

d. Combinen una visión de largo plazo con una de corto plazo.

Art. 25.- Dinámica del debate.- La dinámica del o los debates electorales favorecen un diálogo público de calidad, donde los candidatos y candidatas no solo repitan sus propuestas de campaña sino que interactúen con sus adversarios y respondan concretamente a las preguntas planteadas.

Art. 26.- Duración.- (Inciso segundo agregado por el artículo 11 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

Los debates electorales podrán ser divididos en bloques, tomando en consideración la cantidad de candidatos y candidatas y/o las temáticas a debatir, los cuales podrán realizarse en uno (1) o dos (2) días sin que excedan las tres (3) horas de duración por cada bloque de debates.

En el caso de las Elecciones Seccionales, se deberá dividir en dos bloques de una hora y media de duración cada uno, cuando existan más de ocho candidatos calificados para la dignidad de alcalde o prefecto.

Art. 27.- De la Producción General Audiovisual.- Para acercar el debate electoral a la ciudadanía, participarán los medios de comunicación convencionales y no convencionales necesarios para efectuar la producción audiovisual, la promoción y publicidad de los debates y la respectiva transmisión.

La producción general del debate electoral involucrará todos los aspectos vinculados a la creación y desarrollo del programa audiovisual, desde la etapa de diseño conceptual de la dinámica y desarrollo del debate, la coordinación integral de todos los equipos de trabajo y aspectos técnicos de la producción, transmisión y difusión, hasta las actividades de postproducción.

Art. 28.- Transmisión de los debates electorales.- La transmisión de los debates electorales se realizará considerando los siguientes parámetros:

- a. La señal será en directo y puesta a disposición de forma gratuita por el Consejo Nacional Electoral para todos los medios de comunicación públicos, privados, sociales y comunitarios, nacionales e internacionales.
- b. Para el caso de los medios de comunicación internacional, la transmisión no es obligatoria y podrá ser total o parcialmente.
- c. Las señales digitales vía streaming estarán disponibles para los debates a todas las dignidades de elección popular.
- d. Deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro. En las provincias y alcaldías cuya población indígena alcance el tres por ciento (3%) de la población total, se podrá incluir subtítulos y/o realizar una traducción posterior de los debates en el/los idiomas/s de relación intercultural/es.

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, dispondrá la publicación y difusión del debate electoral en su sitio web o cuentas institucionales de plataformas digitales y/o virtuales en forma accesible dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su realización y por el plazo mínimo de cinco (5) años.

Art. 29.- De la difusión de los debates electorales.- Los debates electorales serán reproducidos mediante la franja horaria gratuita por todos los medios de comunicación social en el territorio nacional.

Se garantizará la difusión de los debates en las circunscripciones especiales del exterior a través del medio digital del Consejo Nacional Electoral (Servicio de live-streaming).

Art. 30.- Sobre las pausas de programación de los debates electorales.- De acuerdo a la duración de los debates electorales, se podrá incluir una o más pausas de programación a cargo del Consejo Nacional Electoral, cuyo objetivo será permitir a la audiencia realizar un corte y a las y los candidatos descansar y/o dialogar con su equipo asesor.

Durante las pausas se difundirán campañas institucionales de concientización ciudadana y de incentivo al voto por parte del Órgano Electoral. Inmediatamente antes, durante la o las pausas de programación, e inmediatamente posterior a la conclusión del debate, los medios de comunicación social y los medios de comunicación digital, deberán:

- a. Suspender cualquier tipo de publicidad o propaganda de las instituciones del Estado y anuncios públicos de los actos de Gobierno Nacional y en los demás niveles de Gobierno.
- b. Abstenerse de emitir publicidad electoral a nivel nacional y/o local ni anuncios de organizaciones políticas, movimientos políticos y/o campañas electorales.
- c. Abstenerse de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinado, candidato o candidata postulado, preferencias electorales o tesis políticas.
- d. Abstenerse de realizar programas de opinión sobre el contenido del debate durante las pausas de programación, para garantizar que la comunicación fluya en forma directa entre las y los candidatos electorales y el electorado desde el inicio hasta la conclusión del debate.

Sección III

ETAPA DE CIERRE

Art. 31.- Etapa de Cierre.- En esta etapa se realizará el cierre de los debates electorales y durante la misma se llevará a cabo un taller o talleres de reflexión para capitalizar aprendizajes e identificar factores clave de éxito que permitan un proceso de mejora continua en materia de debates electorales.

Los principales hitos de esta etapa son:

- a. Repositorio de archivos internos de la autoridad electoral, clasificados y ordenados; y,
- b. Opción de realizar talleres de trabajo con equipos clave y/o seminarios de reflexión sobre el debate electoral e identificación de nuevas oportunidades.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Art. 32.- Incumplimiento de las y los candidatos a asistir al debate.- En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación.

El Consejo Nacional Electoral realizará el trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 33.- Incumplimiento por parte de los medios de comunicación.- Los medios de comunicación deben transmitir los debates obligatorios establecidos en la Ley, caso contrario el Consejo Nacional Electoral realizará el trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Disposiciones Generales:

Disposición general primera.- En caso de duda en la aplicación de este reglamento, será el Pleno del Consejo Nacional Electoral quien la resuelva.

Disposición general segunda.- El Consejo Nacional Electoral podrá realizar convenios de asociación, cooperación o contratación de productos específicos con organismos nacionales, internacionales, de carácter público, privado, organismos académicos y medios de comunicación de alcance nacional para la realización del Debate.

Disposición general tercera.- Los manuales y protocolos serán elaborados por la Dirección Nacional de Análisis Político, supervisados por la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos Informativos y Servicios Electorales y aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Cuarta.- (Disposición agregada por el artículo 12 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

El orden de los debates obligatorios para cada dignidad de las elecciones seccionales, para alcaldías y prefecturas, se definirá mediante un sorteo público, que se efectuará con quince (15) días de anticipación, a la realización de los debates, conforme las fechas establecidas en el calendario electoral.

Quinta.- (Disposición agregada por el artículo 12 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

La Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a través de la Dirección de Análisis Político y Difusión Electoral, elaborará los manuales, protocolos y formatos de guion para la implementación, producción y difusión de los debates electorales, que serán aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Sexta.- (Disposición agregada por el artículo 12 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

Las Juntas Provinciales Electorales remitirán las invitaciones respectivas a los candidatos a participar de forma obligatoria en los debates electorales, con quince (15) días de anticipación, a la realización de los debates, conforme las fechas establecidas en el calendario electoral.

Séptima.- (Disposición agregada por el artículo 12 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-25-10-2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 178 de 27 de Octubre del 2022.)

Durante la transmisión de los debates obligatorios para las dignidades de alcaldías y prefecturas, se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los asuntos públicos de los actos de Gobierno. El Consejo Nacional Electoral dispondrá la grabación del debate que deberá encontrarse disponible en su sitio web de forma accesible.

Disposiciones Transitorias:

Disposición transitoria primera.- La conformación del Comité Nacional de Debates Electorales (CDE) e integración de sus miembros para el proceso electoral de las Elecciones Generales 2021, se realizará a partir de la entrada

en vigencia del presente Reglamento y hasta un plazo máximo de siete (7) días.

Disposición transitoria segunda.- Por esta única ocasión la Dirección Nacional de Análisis Político elaborará los manuales y protocolos para la implementación, producción y difusión de los debates electorales, los mismos que serán aprobados por la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos Informativos y Servicios Electorales.

Disposiciones Finales:

Primera. - Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que una vez aprobada la presente reforma, proceda con la codificación respectiva.

Segunda. - La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- (Agregado mediante Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-28-6-2023, publicada en Suplemento del Registro Oficial N° 342 de 29 de junio de 2023).

Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirija el oficio respectivo, al Consejo de la Judicatura, para realizar el sorteo del Notario/a Público.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DEBATES ELECTORALES OBLIGATORIOS.

- 1.- Resolución **PLE-CNE-2-5-1-2021**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de enero de 2021;
- 2.- Resolución **PLE-CNE-1-25-10-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de octubre de 2022;
- 3.- Resolución **PLE-CNE-3-28-6-2023**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de junio de 2023;
- 4.- Resolución **PLE-CNE-16-29-10-2024**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de octubre de 2024; y,
- 5.- Resolución **PLE-CNE-5-17-10-2025**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de octubre de 2025.

Lo Certifico.-



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.